

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO [N1-EI.TM.NADO 1] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-248/2024.**

### ANTECEDENTES:

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El cuatro de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y prevención.** El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>6</sup>, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **PSE-QUEJA-248/2024**; asimismo, se requirió la ratificación del denunciante.

**5. Ratificación.** El siete de mayo, el promovente compareció en las instalaciones de este Instituto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ratificando su escrito de denuncia.

**6. Cumplimiento a la prevención, amplia termino y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Secretaría tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante en el auto inmediato anterior; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del presente procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

**7. Acta circunstanciada.** El diez de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-365/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en la denuncia.

**8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintinueve de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.

<sup>6</sup> En adelante, la Secretaría.



**9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 137/2024** notificado el veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-248/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la posible comisión de hechos que, a su decir, constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye a **N4-ELIMINADO 1** candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por publicaciones realizadas el doce de abril, en la red social “Facebook”, donde a decir del quejoso, realiza propuestas de campaña que resultan inviables por no constituir acciones que se encuentran dentro de la esfera de competencia de los ayuntamientos, violando así los principios de equidad en la contienda electoral.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, en su escrito de queja que como medidas cautelares

*“1.- Ordene a la denunciada llevar a cabo la eliminación de las publicaciones denunciadas, en virtud de contravenir el orden jurídico aplicable y por resultar inviables, pues tienen como consecuencia inmediata causar la simpatía del*

---

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



*electorado por medio de promesas que no pueden materializarse y que suscitan en la sociedad una especie de engaño, trasgrediendo el derecho a elegir libremente los puestos de elección popular.*

*Esto resulta de vital importancia pues el estado debe garantizar elecciones libres, y que deben partir desde condiciones que permitan que quienes participan en la elección de candidatos, lo hagan teniendo a su disposición todos los medios necesarios para tomar la decisión de votar por las opciones que consideren viables y que vayan acorde a sus principios ideológicos; sin embargo para acceder a dichas condiciones es necesario contar con la información que proporcionan los candidatos a través de la difusión de sus plataformas y propuestas y que de acuerdo al orden democrático, deben ser apegadas a derecho y por tanto viables.*

*2.- Que la denunciada se abstenga de difundir propuestas jurídicamente inviables; lo anterior en concordancia con los argumentos vertidos con antelación.”*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la certificación que se sirva realizar la Oficialía Electoral de este Instituto, esto respecto de la publicación en la red social FACEBOOK, publicada el día viernes 12 doce de abril de año 2024, el cual es visibles en los enlaces:*

*<https://www.facebook.com/share/p/xd5fVRgRHMaAP7kD/?mibextid=WC7FNe>  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298885296990&set=pcb.736299438630268>  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298875296991&set=pcb.736299438630268>  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298951963650&set=pcb.736299438630268>  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298965296982&set=pcb.736299438630268> “*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia



del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente,



se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>8</sup>, que la hoy denunciada **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como candidata a presidenta municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>9</sup>, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024<sup>10</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

<sup>8</sup> “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>10</sup> Visible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes.pdf>



Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene a la denunciada el retiro de las publicaciones denunciadas realizadas desde su perfil personal de la red social “Facebook”. Además, ordenarle que se abstenga de difundir propuestas de campaña como las aquí denunciadas.

Bajo este contexto, los hechos denunciados versan sobre publicaciones en la red social de Facebook en las que la candidata realiza propuestas de campaña, que, a decir del quejoso, resultan inviables y, en consecuencia, contrarias a la normatividad electoral vigente.

Además, atentando a decir del quejoso, con las facultades que la ley estatal le confiere al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Siendo a su decir, propuestas inviables que atentan contra el artículo 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral del Estado.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la localización y existencia de dicho material, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-365/2024, de fecha diez de mayo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-365-2024		
FECHA	LINK	PUBLICACIÓN
12/04/2024	1) <a href="https://www.facebook.com/share/p/xd5fVRgRHMaAP7kD/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/xd5fVRgRHMaAP7kD/?mibextid=WC7FNe</a>	Dicho enlace me direcciona a la página web de “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior derecha en letras azules. A continuación, observo una publicación realizada por el perfil a nombre de “Lulú Barrera”, dicha publicación tiene siete imágenes



insertas y la siguiente descripción: *“Nuestra responsabilidad con el desarrollo del Municipio y su gente es firme e inquebrantable, por eso hoy nos comprometemos a respaldar el servicio de mototaxis en Tlajomulco de Zúñiga. Este compromiso tiene como objetivo principal garantizar el desarrollo y el sustento de las familias quienes laboran en este sector, en total apego al reglamento del Ayuntamiento de Tlajomulco.”*, *“Juntas y juntos, llevaremos a Tlajomulco por el lado correcto de la historia.”*. Cuenta con ciento setenta y una reacciones, treinta y un comentarios, y fue compartida ciento cuarenta y siete veces. Fue publicada el día doce de abril del presente año.



**Imagen 02.01.** Observo la imagen de una mujer de tez clara, cabello rizado de color castaño oscuro, quien viste una camisa blanca de manga larga y chaleco tinto, la cual se encuentra levantando cuatro dedos con una de sus manos. La imagen también tiene el siguiente texto: *“COMPROMISOS DE CAMPAÑA”,* **N12-ELIMINADO** *“PRESIDENTA MUNICIPAL TLAJOMULCO”.*



**Imagen 02.02.** Observo un vehículo automotor de tres ruedas, color rojo, acompañado del siguiente texto: *“PRIEMRO”, “Formalización de la fuente de trabajo”. “El compromiso consiste en celebrar un convenio entre el*



	<p> <i>Ayuntamiento Municipal con los agremiados para que de manera regulada ejecuten el traslado y movilización de ciudadanos y sus bienes dentro de los límites del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con las salvedades de áreas específicas.”, “Implementar medidas de seguridad.”, “Uso de cinturón de seguridad, casco, luces adecuadas de los vehículos, protección en las puertas, señales para el uso de personas con discapacidad y las demás que en su oportunidad acuerden las partes en el convenio respectivo.”, “YA VIENE LA TRANSFORMACIÓN TLAJOMULCO”, <b>N13-ELIMINADO</b> 1 “PRESIDENTA MUNICIPAL.”</i> </p>  <p> <b>Imagen 02.04.</b> Observo un fondo blanco con márgenes color tinto y el siguiente texto: “La candidata una vez llegando a la presidencia del Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”, “TERCERO”, “Restaurar las vías públicas del municipio.”, “Dotar de señalización vial, peatonal y semaforización para la prevención de accidentes.”, “CUARTO”, “Celebrar los convenios que se estimen necesarios ante el Gobierno estatal o en su caso Gobierno Federal para que los proyectos de movilidad sean realizados por el municipio, siendo estas atribuciones que se encuentran en el reglamento del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.”, “QUINTO”, “Respetar y valorar el trabajo de los permisionarios y agremiados por ello debe prevalecer el respeto mutuo a los acuerdos que se celebren anteponiendo el beneficio colectivo.”, <b>N14-ELIMINADO</b> 1 <b>N15-ELIMINADO</b> 1 “PRESIDENTA MUNICIPAL”, “YA VIENE TRANSFORMACIÓN TLAJOMULCO”.     </p>
--	--





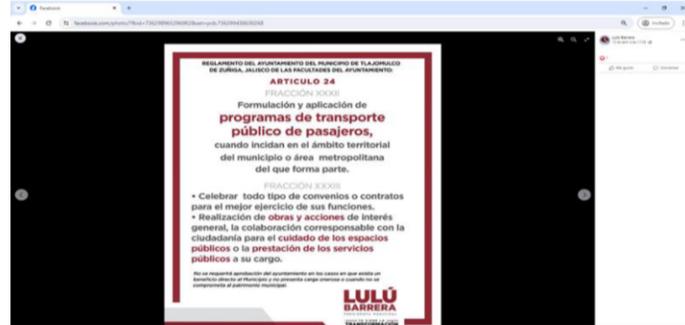
**Imagen 02.05.** Observo un fondo blanco con márgenes color tinto y el dibujo de una hoja con líneas y dos recuadros con palomitas con un folder amarillo detrás, acompañada del siguiente texto: *“Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”*: **N16-ELIMINADO PRESIDENTA MUNICIPAL**; *“YA VIENE TRANSFORMACIÓN TLAJOMULCO”*.



**Imagen 02.06.** Observo un fondo blanco con márgenes color tinto y el siguiente texto: *“REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO.”*; *“ARTICULO 24”*. *“FRACCIÓN XXXII”*, *“Formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando incidan en el ámbito territorial del municipio o área metropolitana del que forma parte.”*; *“FRACCIÓN XXXIII”*, *“Celebrar todo tipo de convenios o contratos para el mejor ejercicio de sus funciones.”*; *“Realización de obras y acciones de interés general, la colaboración corresponsable con la ciudadanía para el cuidado de los espacios públicos o la prestación de los servicios públicos a su cargo.”*; *“No se requerirá aprobación del ayuntamiento en los casos en que exista un beneficio directo al Municipio y no presenta carga*



onerosa o cuando no se comprometa al patrimonio municipal.”, **N17-ELIMINADO** “PRESIDENTA MUNICIPAL”, “YA VIENE TRANSFORMACIÓN TLAJOMULCO”.

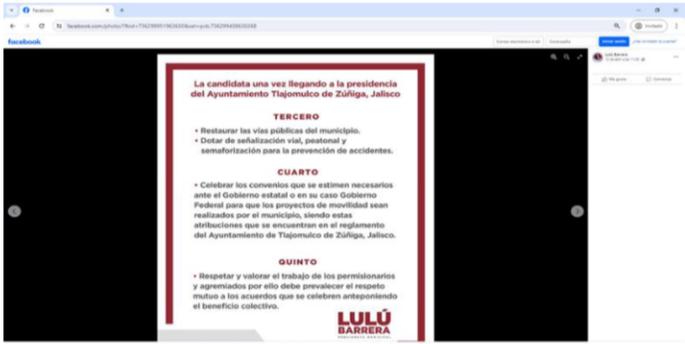


**Imagen 02.07.** Observo un fondo blanco con márgenes color tinto y el siguiente texto: “FRACCION LII”, “Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del estado a fin de que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de forma temporal de algunas de las funciones o servicios que el municipio tenga a su cargo, o se ejerzan coordinadamente por el Poder Ejecutivo del estado y el propio municipio.”, “FRACCION LII”, “Desempeñar las funciones públicas que originalmente corresponden a la federación o el estado, mediante la celebración de los convenios respectivos, designando la dependencia de la administración pública municipal que ejerza las facultades y atribuciones que se deleguen al municipio, sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio.”. Seguido de la leyenda “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, y los logos de los partidos políticos “Morena”, “Verde”, “Futuro” y “Hagamos”, **N18-ELIMINADO** “PRESIDENTA MUNICIPAL”, “YA VIENE TRANSFORMACIÓN TLAJOMULCO”.



<p>12/04/2024</p>	<p>2)  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298885296990&amp;set=pcb.736299438630268">https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298885296990&amp;set=pcb.736299438630268</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior derecha en letras azules. A continuación, observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N19-ELIMINADO</b>. Dicha publicación se trata de una imagen que ya fue descrita en el hipervínculo "01", identificada con el nombre "Imagen 02.02", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 
<p>12/04/2024</p>	<p>3)  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298875296991&amp;set=pcb.736299438630268">https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298875296991&amp;set=pcb.736299438630268</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior derecha en letras azules. A continuación, observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N20-ELIMINADO</b>. Dicha publicación se trata de una imagen que ya fue descrita en el hipervínculo "01", identificada con el nombre "Imagen 02.03", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 
<p>12/04/2024</p>	<p>4)  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298875296991&amp;set=pcb.736299438630268">https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298875296991&amp;set=pcb.736299438630268</a></p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior derecha en letras azules. A continuación,</p>



	<p> <a href="#">=736298951963650&amp;set=pcb.736299438630268</a> </p>	<p>       observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N21-ELIMINADO</b> dicha publicación se trata de una imagen que ya fue descrita en el hipervínculo "01", identificada con el nombre "Imagen 02.04", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.     </p> 
<p>       12/04/2024     </p>	<p>       5)  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298965296982&amp;set=pcb.736299438630268">https://www.facebook.com/photo/?fbid=736298965296982&amp;set=pcb.736299438630268</a> </p>	<p>       Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior derecha en letras azules. A continuación, observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N22-ELIMINADO</b> dicha publicación se trata de una imagen que ya fue descrita en el hipervínculo "01", identificada con el nombre "Imagen 02.06", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.     </p> 

Una vez verificada la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito de denuncia, esta Comisión procede al análisis de la normativa electoral vigente de lo que se acusa con la finalidad de ver si hay alguna posible violación se analizan el marco normativo.



### Sobre la propaganda electoral

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

De lo anterior, se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter

---

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.



ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Además, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien,



que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior, ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior, determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;



- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional, "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>12</sup>.

Dichos lineamientos, refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

El denunciante solicita en su apartado de medidas cautelares lo siguiente:

*“1.- Ordene a la denunciada llevar a cabo la eliminación de las publicaciones denunciadas, en virtud de contravenir el orden jurídico aplicable y por resultar inviables, pues tienen como consecuencia inmediata causar la simpatía del electorado por medio de promesas que no pueden materializarse y que suscitan en la sociedad una especie de engaño, trasgrediendo el derecho a elegir libremente los puestos de elección popular.*

*Esto resulta de vital importancia pues el estado debe garantizar elecciones libres, y que deben partir desde condiciones que permitan que quienes participan en la elección de candidatos, lo hagan teniendo a su disposición todos los medios necesarios para tomar la decisión de votar por las opciones que consideren viables y que vayan acorde a sus principios ideológicos; sin embargo para acceder a dichas condiciones es necesario contar con la información que proporcionan los candidatos a través de la difusión de sus plataformas y propuestas y que de acuerdo al orden democrático, deben ser apegadas a derecho y por tanto viables.*

*2.- Que la denunciada se abstenga de difundir propuestas jurídicamente inviables; lo anterior en concordancia con los argumentos vertidos con antelación.”*

### **Sobre la Tutela Preventiva.**

Al respecto, la Sala Superior, en el SUP-REP-138/2023, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.



En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El antedicho numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas, y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### **Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos.**

El Código Electoral del Estado de Jalisco establece en su artículo 449, ocho supuestos en los que aspirantes a cargos de elección popular pertenecientes a partidos políticos o coaliciones pueden caer en contravenciones a la normativa, siendo los siguientes:

*“I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*



*II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas y este Código;*

*III Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obligan las leyes respectivas y este Código;*

*V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos*

*VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;*

*VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad, sean contrarias al régimen jurídico o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

### **Caso concreto.**

Es necesario mencionar, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha comenzado formalmente la etapa de campañas electorales, lo que implica que a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, las candidatas y los candidatos podrán llevar actividades junto con los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

#### a) Precampaña



- b) Intercampaña
- c) Campaña

En el supuesto que nos ocupa, se desprende que el promovente se queja de propaganda política a través de unas publicaciones realizadas en la red social de "Facebook" por parte de **N5-ELIMINADO 1** candidata a presidenta del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Por lo que ve a la candidata en mención, en primer término, se advierte que se apega a la temporalidad establecida por este Instituto en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, del análisis del contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante, es dable mencionar que el primer enlace es de la publicación de la red social "Facebook" denunciada, mientras que los tres hipervínculos siguientes proporcionados son de imágenes pertenecientes a dicha publicación.

Lo anteriormente expuesto tiene como finalidad vincular los hechos denunciados con la norma jurídica, donde de forma preliminar se estima que los hechos denunciados cumplen con lo establecido en la definición de propaganda electoral, donde aparentemente la candidata expone diversas propuestas de campaña.

Cabe mencionar que del análisis de las constancias que integran el expediente, es decir, el escrito de denuncia, las pruebas aportadas, así como el resultado de las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría, se desprende que la denunciada **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** a través de una publicación en su perfil de la red social "Facebook", da a conocer diversas propuestas de campaña. Por lo que, desde una óptica preliminar y en el ejercicio de sus derechos como candidata, la misma se encuentra realizando actos de campaña mediante propaganda con la intención de atraer la atención de la ciudadanía y el voto como cualquier otro candidato a un cargo de elección popular.

Por lo expuesto con anterioridad, en sede cautelar se estima que **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** está realizando actos de campaña, tal y como le corresponde de conformidad con la normatividad electoral vigente, al gozar con la calidad de candidata registrada. Dando



como resultado que esta Comisión estime **declarar improcedente** la adopción de la primera medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en que se ordene a la candidata elimine la publicación de la red social “Facebook”, a través de la cual, realiza diversas propuestas de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda medida cautelar solicitada, no cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños. Toda vez que, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por el denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no hay indicios que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que la denunciada esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral. Aunado a ello, se estima que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo<sup>13</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Por lo que, resulta **improcedente** el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que, las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2024.**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez.**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfín.**  
Consejera electoral integrante.

**Catalina Moreno Trillo.**  
Secretaria técnica.



*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de veinticinco fojas, fue aprobada en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46196033  
SELLO DIGITAL 665d57380fec6b1f5f5d5525  
ESTAMPILLADO 2024-06-03T00:29:44.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxOTYwMzN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yQkJKNDMzN0NBNDc0QTg2ODJCNtM0REMwNDICNEFFQUEyODk2MkNDMERCruZEMTUONTAznEEORUQOM0Y4NDUxLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjEzNzY3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMDUyOTQ0Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/27EA2C08F019019430C3FF0249EDE7D2>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46196039  
SELLO DIGITAL 665d61e70fec6b1f5f5d552b  
ESTAMPILLADO 2024-06-03T01:15:19.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxOTYwMzI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BOTBDOEY1MjgXRtY3OENENzgzMkVCOUJFMENERUY2MUI1MUE5Nkl4OTkwQTZEN0RCRUU0RDdFNjl1NDI5QjYzLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjEzNzY3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMDUyOTQ0Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/050EAE43A14FE4580CEBBF3CA023E2B4>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46195020  
SELLO DIGITAL 665b90bc0fec6b1f5f5d5141  
ESTAMPILLADO 2024-06-01T16:10:34.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxOTUwMjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zQjUxQzIhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjEzNzY3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMDUyOTQ0Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/139944B73986160279FAFAEF1B9FDACF>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46196044  
SELLO DIGITAL 665d665e0fec6b1f5f5d5530  
ESTAMPILLADO 2024-06-03T01:34:22.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYxOTYwNDR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1ERjdm0Y5ODQ5NDA0MjZEMDRDMzIERK5MjE1NEVDMTBODZDMUM0OEQyQUM1QzY4MzFDN0NGREQ0MDM1OERFLCB0dW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjEzNzY3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMDUyOTQ0Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/852D42125B460C182C82EC87310EE7D6>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."